

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. 12 de enero de 2021 (Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2021).

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 29
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00131-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de mandataria judicial, el condominio campestre Ocarina, solicita se libre mandamiento de pago contra La Fundación Manitas Creativas, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2019, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. Se confirió poder para demandar a la Fundación Manitas Creativas y de esa misma manera se indicó en la demanda como demandados; pero de los anexos allegados por la apoderada de la parte actora, más concretamente en el certificado de tradición allegado observa el despacho que no es "Manitas" sino "Manitos"; consecuente con ello se deberá explicar ello y de corregirse, también deberá corregirse el poder otorgado.-

2. encuentra así mismo el despacho que la demanda carece de la demostración de la prueba de la existencia y representación de la parte demandada, tal como lo disponen los artículos 84.2 y 85 del Código General del Proceso, en razón a que la parte actora omitió anexar a la demanda, el certificado de existencia y representación de la Fundación demandada, donde se verificara quien es su representante legal y el lugar donde la misma recibe notificaciones a través de correo electrónico.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, a la Dra. GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, abogada portadora de la T. P. No. 122381 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109253191f7681d535e403368ab75f7fe64e9a4d3117457ca40ef4ec17d31295

Documento generado en 21/01/2021 01:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. 12 de enero de 2021 (Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2021).

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 30
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00132-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de mandataria judicial, el condominio campestre Villas del Lago, solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor Víctor Manuel Escobar Moreno, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. No hay precisión y claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda (art. 82 Código General del Proceso), puesto que en los hechos se dirigió la misma contra el propietario de los lotes Nos. 02 y 03 y en las pretensiones ya se solicita el mandamiento de pago contra los lotes 0-02 y 0-06 y los certificados de la obligación demandada, expedidos por el representante legal de la parte actora indica O-02 y O - 06

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, a la Dra. GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, abogada portadora de la T. P. No. 122381 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648d9f6b0697a964377d08acb8011e567461ac3d05a606a35ec6fe853a6e8bcd

Documento generado en 21/01/2021 01:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. 12 de enero de 2021 (Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2021).

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 31
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00133-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de mandataria judicial, el Condominio Campestre Villas del Lago, solicita se libre mandamiento de pago contra la Señora Ligia Muñoz Solarte, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2019, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de (certificado de la deuda del administrador y Representante Legal de la copropiedad de la unidad privada) a favor del Condominio Campestre Villas del Lago, el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Condominio Campestre Villas del Lago 901.154.773-4, representada por el Señor Mario Fernando Muñoz Valencia y en contra de la Señora Ligia Muñoz Solarte, identificada con la C.C. No. 27.148.745, con base en el certificado de la deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. Por la suma de \$130.000, correspondiente a la cuota de administración de febrero de 2019.

- 1.9.** Por la suma de \$130.000, correspondiente a la cuota de administración de octubre de 2019.
 - 1.9.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.10.** Por la suma de \$130.000, correspondiente a la cuota de administración de noviembre de 2019.
 - 1.10.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma de \$130.000, correspondiente a la cuota de administración de diciembre de 2019.
 - 1.11.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.12.** Por la suma de \$32.562, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración de diciembre de 2019.
- 1.13.** Por la suma de \$139.000, correspondiente a la cuota de administración de enero de 2020.
 - 1.13.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.14.** Por la suma de \$139.000, correspondiente a la cuota de administración de febrero de 2020.
 - 1.14.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.15.** Por la suma de \$148.100, correspondiente a la cuota de administración de marzo de 2020.
 - 1.15.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.16.** Por la suma de \$148.100, correspondiente a la cuota de administración de abril de 2020.

- 1.16.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.17.** Por la suma de \$139.000, correspondiente a la cuota de administración de mayo de 2020.
- 1.17.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.18.** Por la suma de \$139.000, correspondiente a la cuota de administración de junio de 2020.
- 1.18.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.19.** Por la suma de \$148.100, correspondiente a la cuota de administración de julio de 2020.
- 1.19.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.20.** Por la suma de \$148.100, correspondiente a la cuota de administración de agosto de 2020.
- 1.20.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.21.** Por la suma de \$148.100, correspondiente a la cuota de administración de septiembre de 2020.
- 1.21.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.22.** Por la suma de \$148.100, correspondiente a la cuota de administración de octubre de 2020.
- 1.22.1.** Por los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.23.** Por valor de \$98.800 por concepto de cuota extraordinaria de abril de 2020.

- 1.24.** Por valor de \$98.800 por concepto de cuota extraordinaria de mayo de 2020.
- 1.25.** Por valor de \$98.800 por concepto de cuota extraordinaria de junio de 2020.
- 1.26.** Por las cuotas de Administración que se causen con posterioridad y mes y a mes con su respectiva mora hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en calidad de apoderada a la doctora Gloria Amparo Ramírez Quintero, identificada con la C.C. No. 29.739.731 y T. P. No. 122381 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4187f3bb893ca0aa40b5576c7669c17be7e7ed0295c8eddc008f0053d8478
e**

Documento generado en 21/01/2021 01:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**